



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Sumilla: *“En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.”*

Lima, 24 de enero de 2022.

VISTO en sesión del 24 de enero de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1813/2020.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA (con R.U.C. N° 20101266819)** contra la Resolución N° 4430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, invocado; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 1813/2020.TCE, emitió la Resolución N° 4430-2021-TCE-S2, a través de la cual sancionó a la **Cámara de Comercio de Lima**, en lo sucesivo el **Contratista**, con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 0000639 del 25 de octubre de 2019, en adelante **la Orden de Servicio**, emitida por el Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos, en adelante **la Entidad**, para el *“Servicio de ejecución del evento denominado desayuno de trabajo “Validación de dicha EMP 2020”*, infracción tipificada en el literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- Preliminarmente, dado el argumento del Contratista [referido a que los hechos de denuncia no derivarían de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento], se estableció que, conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley, el Tribunal cuenta con facultades para imponer sanción administrativa a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratista y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Asimismo, se trajo a colación que, si bien, uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, está referido a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT, vigentes al momento de la transacción; lo cierto, es que, en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se ha establecido que el Tribunal puede aplicar sanción, incluso en los casos a los que se refiere el referido supuesto excluido, siempre que la infracción consista en las tipificadas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, si bien, el monto contratado a través de la Orden de Servicio se encontraba por debajo de las ocho (8) UIT, dado que la infracción materia del presente expediente, consistió en la tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se concluyó que este Tribunal es competente para emitir pronunciamiento. Por lo que, correspondía proseguir con el análisis respectivo a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del Contratista.

Respecto a la configuración de la infracción.

- Se verificó que, el 25 de octubre de 2019, la Entidad a través del correo electrónico¹ notificó al Contratista la Orden de Servicio; en ese sentido, se tuvo por perfeccionado el contrato con una Entidad del Estado.
- Al respecto, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE, indicó que el Contratista habría

¹ Obrante en el folio 84 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

contratado con el Estado estando impedido para ello, toda vez que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, formaba parte de su Consejo Directivo, y estaba incurso en el impedimento previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Preceptos legales, por los cuales se encuentran impedidos para contratar con el Estado, entre otros, el cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Viceministros de Estado en todo proceso de contratación, durante el ejercicio del cargo, y luego de dejar el mismo hasta doce (12) meses después, solo en el ámbito de su sector.

- Se mencionó que en el expediente obra la Resolución Suprema N° 010-2019-MC del 23 de julio de 2019 por la cual, se designó a la señora Ángela María Acevedo Huertas, en el cargo de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. Así como, las fichas RENIEC correspondientes a los señores Ángel Néstor Acevedo Villalba y Ángela María Acevedo Huertas, quienes son padre e hija, quedando acreditado su parentesco de consanguinidad.

Asimismo, se señaló que en el portal web del Estado Peruano se encuentra publicado el “Formato de declaración jurada de interés” del 21 de setiembre de 2020, donde la Viceministra, Ángela María Acevedo Huertas, declaró bajo juramento que desde el 23 de julio de 2019 hasta el 21 de setiembre de 2020 (fecha de dicho documento) ostenta el mencionado cargo, y que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba es su padre.

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos de OSCE, señaló que según el portal web de CONOSCE, el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue miembro del órgano de administración del Contratista; de igual manera, en el portal web de dicha Entidad, aquel figuraba como miembro del Consejo Directivo (periodo 2019-2020).

- Conforme a la información obrante en el expediente, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [25 de octubre de 2019] la señora Ángela María Acevedo Huertas ejercía el cargo de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

- De la revisión de la Partida Electrónica N° 01973053 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, se verificó que en el Asiento A00049 obra la relación de los miembros del Consejo Directivo elegidos por Asamblea General del 15 de abril de 2019, donde el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue nombrado como representante gremial del Comité Peruano de Cosmética e Higiene - COPECOH. Título presentado ante Registros Públicos el 8 de julio de 2019, inscribiéndose el 9 de agosto del mismo año.

Asimismo, en el Asiento A00056 de dicha partida se apreció que con Asamblea General del 14 de octubre de 2020 se acordó elegir a los nuevos representantes de los asociados para el Consejo Directivo, prescindiendo recién en dicha fecha de la participación del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba en el cargo que ostentaba. Título presentado ante Registros el 22 de enero de 2021, e inscrito el 6 de abril de 2021.

- Bajo dicho contexto, se estableció que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte del Consejo Directivo del Contratista del 9 de agosto de 2019 al 6 de abril de 2021, y cuenta con un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Ángela María Acevedo Huertas, quien se desempeña como Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019 hasta la actualidad.
- En tal sentido, se concluyó que al 25 de octubre de 2019, fecha en que se perfeccionó la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con los literales h), j), k) de manera concordante con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Acevedo Villalba (integrante del Consejo Directivo del Contratista) es padre de la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019.
- A manera de descargos el Contratista señaló que, su Consejo Directivo no tenía injerencia en las actividades comerciales que realiza su representada, y que si bien, existe un vínculo de consanguinidad entre el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba y la señora Ángela María Acevedo Huertas, ello no configuraría impedimento alguno toda vez que la relación contractual perfeccionada a través de la Orden de Servicio se relaciona con la Entidad y no con el Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Asimismo, negó que su representada se encuentre inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que la misma sólo resultaría aplicable al sector del Ministerio de Cultura, en el cual la señora Ángela María Acevedo Huertas, se desempeñaba como Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura; añadiendo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, en mérito a la STC N° 00020-2015-PI/TC del 25 de abril de 2018.

- Al respecto, se señaló que, conforme a los impedimentos previstos en la Ley, el Viceministro de Estado, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas, en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional; y solo estarán impedidos en el ámbito de su sector, luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después de ocurrido esto último. Por lo que, lo señalado por el Contratista no resultó amparable.
- Del mismo modo, planteó que el Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento, considere la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, lo cual evidenciaría que el hecho de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, se enmarcó bajo el principio de licitud.
- Sobre lo alegado por el Contratista, se estableció que la función que tiene este Tribunal, a través del ejercicio de la potestad sancionadora legalmente otorgada, como consecuencia de la aplicación estricta de la Ley, consiste en determinar la responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras por los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. Asimismo, se indicó que el citado cuerpo normativo tiene una lista taxativa de infracciones señaladas en el numeral 50.1 del artículo de la Ley, la cual describe con suficiente grado de certeza cada uno de los supuestos de hecho previstos como infracción en materia de contratación pública, así como las sanciones administrativas a imponer de multa o inhabilitación (temporal o definitiva), para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- Así también, se tuvo bajo consideración que el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, invocado por el Contratista, se trató de un caso donde se planteó el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

análisis sobre el impedimento previsto en el literal a) de la anterior normativa en contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a lo que es materia de análisis en el presente procedimiento, siendo además que dicho expediente, se trató de un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un congresista de la República. Por lo que, la aplicación del análisis efectuado en dicho expediente tampoco resultó amparable.

- Por otro lado, el Contratista alegó la aplicación del principio de licitud, sosteniendo que el presente caso constituiría una transgresión desproporcionada al derecho de libre contratación, sin dejar de mencionar que no se estaría considerando el derecho de presunción de inocencia o licitud de la conducta del administrado.

Sobre ello, se indicó que es obligación de las personas naturales o jurídicas, que participan en procedimientos de selección, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública, a efectos de que su accionar se sujete a dichas disposiciones. En ese sentido, en el presente caso, habiendo determinado que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y que dicha situación debió ser conocida por aquel, correspondió no amparar su argumento.

- El Contratista alegó que el pariente de la Viceministra renunció en octubre de 2019 a su cargo, por lo que afirmó que su representada solo se encontraba impedida de contratar con el Estado hasta el mes de octubre de 2020.

Al respecto, se mencionó que según lo acordado en la Asamblea General del 15 de abril de 2019, se nombró al señor Ángel Néstor Acevedo Villalba como representante gremial del Comité Peruano de Cosmética e Higiene – COPECOH, y mediante Asamblea General del 14 de octubre de 2020, se eligieron a los nuevos miembros del Consejo Directivo, ello de acuerdo a la información registrada en los Asientos A00049 y A00056 de la Partida Registral del Contratista. Por tanto, el mencionado señor formó parte del Consejo Directivo del Contratista del 15 de abril de 2019 al 14 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por el Contratista respecto a la renuncia formulada por el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba como miembro de su Consejo Directivo en octubre de 2019 esta no fue inscrita, razón por la cual correspondió considerar como fecha de cese de funciones el 6 de abril de 2021, en la cual la Asamblea General eligió a los nuevos miembros del Consejo Directivo. Dicho ello, el argumento alegado por el Contratista careció de asidero.

- Por lo tanto, este Tribunal se formó convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en los literales h), j), k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- Por otro lado, se procedió a efectuar el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta a la Entidad, siempre que ésta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En el presente caso, la imputación efectuada contra el Contratista estaba referida a la presentación de información inexacta contenida en la Declaración Jurada del 21 de octubre de 2019, suscrita por aquel donde declara, entre otros, “no tener ningún impedimento para contratar con el Estado”.
- Al respecto, se verificó, en principio, que mediante Oficio N° 111-2021-PNPE/DE/UA, la Entidad remitió al Tribunal la cotización presentada por el Contratista a través del correo electrónico del 23 de octubre de 2019, obrante a folios 97 del expediente administrativo.

Del contenido de dicho documento, se advirtió que - al 23 de octubre de 2019 - fecha de presentación de los documentos para la emisión de la Orden de Servicio, específicamente, de la citada declaración jurada, el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en los literales h), j), k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba [quién formaba parte



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

del Consejo Directivo del Contratista] mantiene vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Ángela María Acevedo Huertas, quien se desempeñó como de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019.

- En torno a ello, se mencionó que conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
- Sobre el particular el Contratista expuso los mismos argumentos referidos a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referidos a que su representada no habría estado impedida para contratar con la Entidad, los cuales ya habían sido analizados en los fundamentos precedentes quedando desvirtuados, toda vez que ha quedado acreditado lo contrario, es decir, que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.
- En mérito a ello, se determinó que la información consignada por el Contratista en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al 21 de octubre de 2019, aquél se encontraba incurso en el impedimento previsto en los literales h), j), k) concordante con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado.
- Sobre el segundo requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se señaló que conforme a la documentación remitida por la Entidad, la presentación de la declaración Jurada por parte del Contratista, fue con ocasión del perfeccionamiento de la relación contractual [emisión de la Orden de Servicio]; por lo que su presentación le representó un beneficio al Contratista.
- Por las razones expuestas, se determinó que el Contratista incurrió en las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

- En tal sentido, a fin de graduar la sanción a imponer al Contratista, se precisó que por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

No obstante, si bien existió concurso de infracciones, de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50, para las infracciones contenidas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del mismo numeral, correspondía el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por lo que la sanción a imponer se determinó en dicho rango.

- Consecuentemente, se efectuó el análisis correspondiente a la graduación de la sanción, bajo las consideraciones previstas en el artículo 264 del Reglamento, así como, del principio de razonabilidad; determinándose así, que correspondió sancionar al Contratista con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
3. Mediante Escrito s/n presentado el 30 de diciembre de 2021 ante el Tribunal, la Cámara de Comercio de Lima, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, en adelante **la Recurrida**, amparando su recurso en los siguientes argumentos:
- Solicita que el Tribunal reformule la recurrida, declarando no ha lugar a la aplicación de sanción contra su representada.
 - Refiere que no cabe la posibilidad de encontrarse en el marco del supuesto de hecho que prevé la infracción imputada; toda vez que, la Orden de Servicio se encuentra fuera del ámbito de aplicación, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley. Además que, la contratación efectuada bajo la Orden de Servicio fue legal, pues el impedimento en cuestión no alcanza a su representada, toda vez que existe un límite para su aplicación, que consiste en el ámbito de influencia del funcionario vinculado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

- Sostiene que la recurrida no se ajusta a derecho, y resulta lesiva al ordenamiento legal, al no haberse analizado debidamente el alcance del impedimento frente a la situación de hecho que constituiría la comisión de la presunta infracción por parte de su representada.

Sobre el impedimento imputado y su ámbito de aplicación:

- Manifiesta que, la presunta imposibilidad de su representada debe aplicarse desde el lado del ex miembro de su Consejo Directivo, respecto del sector de su pariente de segundo grado de consanguinidad; es decir, únicamente con el Ministerio de Cultura.
- El impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 de la Ley, desarrolla los ámbitos de aplicación de cada funcionario, estableciendo por ejemplo en el literal f) que para el caso de servidores públicos, el impedimento aplica respecto de la Entidad a la que pertenecieron. Es decir, el impedimento refiere que su límite de aplicación es el mismo ámbito.

Por tanto, afirma que no corresponde sancionar a ningún contratista que contratase con el Estado en un ámbito distinto al cual pertenecería algún familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, por ejemplo.

Tal razonamiento encuentra su fundamento en la eficiencia y eficacia de las contrataciones, así como la libertad para contratar, pues señalar que dicho impedimento aplicaría en todas sus formas y a todos sus ámbitos a nivel nacional, no solo es perjudicial para los postores, sino también para el propio Estado.

- También manifiesta que debe considerarse que de la literalidad de los incisos imputados del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no se evidencia que la restricción o imposibilidad sea a nivel nacional respecto del ex miembro de su Consejo Directivo.
- Trae a colación la Opinión N° 140-2019/DTN del 20 de agosto de 2019, donde se señaló que, *“(…) la configuración del citado impedimento, así como su ámbito y tiempo de aplicación devienen de la verificación de alguno de los impedimentos previstos en los literales a) al g) del aludido dispositivo legal; por tanto, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encontrarán impedidos de ser proveedores del Estado - esto es, no podrán actuar como participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en los procesos de compras que convoquen las Entidades, en el mismo ámbito y tiempo establecido para la persona impedida con la que están vinculados.”

- Sin embargo, si bien, este razonamiento fue debidamente sustentado a lo largo del ejercicio de nuestra defensa, le llama la atención que el Tribunal haya optado únicamente por realizar un análisis limitado sobre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, pues respecto a la inaplicación del impedimento ha señalado que “no resulta amparable”.
- En ese sentido, refiere que las resoluciones cuyo fundamento se aleje de la debida motivación constituyen actos administrativos que vulneran el debido procedimiento, al contener motivación deficiente incurriendo así en una causal de nulidad de acto administrativo.
- Manifiesta que, considerar que por el solo hecho de ser un funcionario público no podría contratar algún familiar, con alguna otra Entidad que no tiene relación alguna de aquel, equivaldría a la imposibilidad total de ser postor y/o contratista del Estado, soslayando de esta manera el principio de interpretación integral que se debe aplicar a la normativa de contratación.
- Por otro lado, considera que debe tenerse en cuenta que la interpretación de los impedimentos imputados debe ser de manera integral y particular.
- Hace mención a la Resolución N° 1644-2010-TCE-S2 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en cuyo punto 13 se señaló que el impedimento no debe abarcar a todas aquellas personas que de alguna forma ejerzan función pública en una entidad estatal, toda vez que dicho impedimento persigue evitar que altos funcionarios del Estado, con poder de dirección y control, e inclusive influencia, puedan contratar con las estructuras orgánicas administrativas de las cuales forman parte, dirigen, o que en todo caso pertenezcan a la esfera de influencia en la cual interactúan, asimismo, hace hincapié en el impedimento contenido en los literales d) y f) del artículo 10 de la anterior normativa en contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), precisando que en el caso en concreto, el involucrado fue el representante legal de la empresa BMP



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Ingenieros S.A. quien a la vez era el cónyuge de la servidora pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Añade, que en el presente caso la contratación es de un sector distinto al de la hija del ex miembro de su Consejo Directivo.

Respecto de los Miembros del Consejo Directivo

- Se ha pretendido configurar de manera forzosa la comisión de la infracción imputada, únicamente tomando en consideración que existía un miembro del Consejo Directivo que tiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la Viceministra de Cultura, y el hecho de haber perfeccionado la contratación bajo la Orden de Servicio.

Al respecto, señala que no se ha configurado el impedimento imputado, por el ámbito de contratación de pertenencia del Instituto Tecnológico de la Producción (la Entidad) y porque los miembros del directorio de su representada no tienen injerencia alguna dentro del ámbito de toma de decisiones.

- Considera imperante que el Tribunal pondere el rango de acción por parte del Consejo Directivo y sus facultades frente a las contrataciones con privados y/o Entidades, las mismas que han sido establecidas en el artículo 52 de los Estatutos de su representada. De dichas funciones se podrá apreciar que el Consejo Directivo no cuenta con facultades de representación.
- En ese sentido, el señor Acevedo en su calidad de miembro de Directorio de su representada jamás ha tenido facultades para contratar con ninguna empresa, entidad o persona natural, pues las funciones de Directorio son meramente representativas; los miembros del Directorio no se encargan de gestionar ni administrar las contrataciones que lleva a cabo su representada.
- Solicita que el Tribunal pondere que la contratación bajo la Orden de Servicio se encontró fuera del ámbito de aplicación del impedimento contemplado en el artículo 11 de la Ley; y que, tampoco resultaría pertinente atribuir facultades al Directorio de su representada, como la toma de decisiones y/o gestión de contrataciones y/o influencia alguna en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

cualquier contratación, pues ello resultaría ajeno a las capacidades legales de los miembros del Directorio.

- Por tanto, al ser el Consejo Directivo, un Órgano de Representación y de iniciativas legislativas y no un Órgano de Administración como sería un Directorio, dicho impedimento atribuido a su representada carece de sentido.

Respecto a la participación efectiva del señor Acevedo dentro del Consejo Directivo

- Indica que al igual que la renuncia del señor Acevedo, se dieron otras tantas que no se inscribieron de manera inmediata, sino hasta la siguiente asamblea anual, toda vez que los miembros del Consejo Directivo no tenían poder ni facultad de representación ni mucho menos injerencia en las contrataciones de nuestra institución.
- Sostiene que pone a disposición las actas de consejo mensuales, considerando incluso las dos últimas (del 25 de setiembre y 30 de octubre de 2019), en las que participó el señor Acevedo como parte del Comité Peruano de Cosmética e Higiene; asimismo, pone a disposición, el acta del 26 de noviembre de 2019, en la cual se aprueba la renuncia del mencionado señor, y las posteriores (del 18 de diciembre de 2019 al 9 de octubre de 2020) en las que aquel ya no figura. Asimismo, graficó en su recurso la Carta del 31 de octubre de 2019, por la cual el mencionado señor renunció a su cargo como Miembro del Consejo Directivo.
- De dichas actas se podrá apreciar que las funciones y/o atribuciones del señor Acevedo no consideraban la de representar a la Cámara de Comercio de Lima, pues representaba al gremio al que pertenecía dentro de la misma.
- Ahora bien, bajo una interpretación extensiva, trae a colación el último párrafo del artículo 135 de la Ley General de Sociedades, donde textualmente se señala lo siguiente: *“El acta tiene fuerza legal desde su aprobación”*; entonces, se debe considerar que la renuncia en cuestión fue el 31 de octubre de 2019, y el 26 de noviembre de 2019 fue aceptada la misma. Por tanto, la lógica de pretender considerar la renuncia con fecha de inscripción del nuevo Consejo Directivo carece de todo sustento y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

fundamento legal, pues reitera que el señor Acevedo no tenía poderes de representación alguna, razón por la cual, afirma, que prescindió de la inscripción de su renuncia de manera inmediata, considerando además que las reuniones estaban prohibidas.

- Adicionalmente, sostiene que en el artículo 154 del Código Civil, el cual regula la renuncia del representante, se estableció que: *“El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representada. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa. El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado”*.

Sobre el particular, manifiesta que la renuncia es considerada un negocio jurídico unilateral y recepticio similar a la revocación; y se explica en función del carácter fiduciario de la relación que se instaura entre el representante y el representado; en el presente caso, el señor Acevedo renunció el 31 de octubre del 2019, y se aceptó su renuncia en la sesión del 26 de noviembre de 2019, con efectos al 31 de octubre de 2019, con lo cual, ya no se encontraba “obligado” a continuar con su cargo de miembro del consejo directivo.

Respecto a la oportunidad de inscripción del nuevo Consejo Directivo en los Registros Públicos

- Sobre este punto sostiene que, el Consejo Directivo no cuenta con facultades de representación, por lo cual, no ameritaba la inscripción inmediata de su renuncia y/o la designación del nuevo consejo directivo, pues, el nuevo consejo directivo se designa y posteriormente inscribe una vez que se haya nombrado a todos los representantes de los diferentes gremios.
- En el mes de abril de 2020 correspondía realizar la Asamblea General donde se debía designar el nuevo Consejo Directivo para el periodo 2020-2021; sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo porque quedaron prohibidas las reuniones por la pandemia; razón por la que, recién en octubre de 2020 se celebró la asamblea que designó al nuevo consejo directivo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

- Por tanto, el nombramiento del nuevo Consejo Directivo y su Inscripción en los Registros Público no obedece a responsabilidad de su representada.

Respecto del análisis recogido en la Resolución materia de Impugnación.

- Sobre este punto, señala que la Resolución materia de impugnación contiene vicios de motivación que, podrían resultar insalvables, siendo pasibles de una declaración de nulidad, pues contravendrían el debido procedimiento administrativo adoleciendo de vicios de nulidad tangibles y explícitos.
 - Sostiene que existe una apreciación de la normativa que resulta *congruente* con lo que se ha señalado en sus descargos, relacionada con la inaplicación del impedimento en la contratación perfeccionada bajo la Orden de Servicio, y la defensa esbozada a lo largo del presente procedimiento administrativo; sin embargo, la decisión arribada por el Tribunal se contradice con dicho planteamiento, siendo esta incongruencia causal para declarar nula la Recurrida.
 - Por lo expuesto, solicita que se declare fundado el recurso interpuesto.
4. Por Decreto del 5 de enero de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto; del mismo modo, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
 5. El 13 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la intervención del abogado del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó al Impugnante con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta ante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

la Entidad; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 5 de enero de 2022.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 30 de diciembre de 2021, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.
8. Al respecto, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Impugnante están dirigidos a solicitar que se revoque la aplicación de sanción en su contra, alegando que la infracción imputada no se ha configurado, toda vez que, la causal de impedimento en la que se enmarcó su conducta no resultaría aplicable.
9. Como sustento de su posición, reitera un argumento utilizado en los descargos presentados durante el procedimiento administrativo sancionador, el cual afirma que no habría sido debidamente analizado y valorado por este Colegiado

² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

al momento de resolver, referido a que no se encontraría en el marco del supuesto de hecho previsto para la infracción imputada, toda vez que, la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento; por lo que, sostiene que la resolución recurrida no se ajusta a derecho y resulta lesiva al ordenamiento legal vigente.

10. Al respecto, corresponde señalar que, dicha argumentación del Impugnante fue debidamente abordada en la resolución recurrida, conforme a los fundamentos 2 al 7 de la misma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

Cuestión previa

2. *El Contratista como parte de sus descargos, señaló que los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley ni de su Reglamento, por lo que no serían aplicable dichos cuerpos normativos.*

Debido a ello, resulta pertinente evaluar la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de la contratación, realizada fuera del alcance de dichos dispositivos legales.

Así, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, en el marco de la referida Ley:

“(...)

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) *Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Adicionalmente, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente respecto a las infracciones pasibles de sanción:

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j), y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

(...)”

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se establece que el Tribunal es competente para imponer sanción incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, en el numeral 50.2 del mismo artículo precisa que para dichos casos solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j), y k).

En ese contexto, en el presente caso, las infracciones imputadas al Contratista [contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta] se encuentran tipificadas precisamente en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, se encuentran comprendidas en los supuestos del literal a) del artículo 5 de la Ley, respecto a los cuales el Tribunal tiene competencia.

Por ello no corresponde acoger el argumento expuesto por el Contratista, debiéndose efectuar el análisis sobre su responsabilidad.

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

- 3. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.*

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

- 4. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.*
- 5. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.*

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades. Con la participación de una persona impedida se pueden materializar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés, debido a las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, generando serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación.

- 6. Sin embargo, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

7. *En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionar la relación contractual, a través de la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.*

(...)”

(...)” [sic]

11. Conforme a lo expuesto, este Colegiado precisó que contaba con competencia para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa por parte del Impugnante, toda vez que, si bien en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley se ha previsto como supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del OSCE aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT, como sucede en el presente caso; lo cierto es que, la normativa también ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, aun en el supuesto antes mencionado.

Por ende, considerando que las infracciones imputadas al Impugnante se encuentran tipificadas en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Tribunal es competente para imponer sanción, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

De lo expuesto, resulta claro que, este Tribunal analizó lo concerniente a si la conducta administrativa resultaba sancionable, así como, su competencia para emitir pronunciamiento en el presente caso; determinándose que el Tribunal está premunido de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad del Impugnante y aplicar la sanción que corresponda, dicha potestad viene otorgada por la propia Ley; por lo tanto, lo alegado por el Impugnante en este extremo carece de fundamento legal.

12. Por otra parte, el Impugnante a efectos de revertir la sanción que le fue impuesta, ha alegado que la imposibilidad de su representada solo debe aplicarse desde el lado de su ex miembro del Consejo Directivo, y únicamente en el sector donde su pariente de primer grado de consanguinidad ejerce funciones, es decir, en el sector del Ministerio de Cultura; señalando que ello constituye el límite para la aplicación del impedimento que le fue atribuido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

De ese modo, atendiendo a la literalidad de los incisos imputados del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, alega que éstos están referidos a un supuesto específico cuyo límite es definitivamente el mismo ámbito, por tanto, no corresponde sancionar a ningún contratista que contrate con el Estado en un ámbito distinto al cual pertenecería algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como, no se evidenciaría que la restricción o imposibilidad sea a nivel nacional respecto del ex miembro de su Consejo Directivo, sustentando su posición en la Opinión N° 140-2019/DTN del 20 de agosto de 2019.

Así también, sostiene que, el espíritu de la normativa de contrataciones del Estado, en relación a los impedimentos, es que el funcionario público no ejerza influencia alguna sobre el procedimiento de contratación y/o que dirija el mismo favoreciendo a algún familiar u empresa pública o privada al cual tenga cierta afinidad, siendo que, considerar que por el solo hecho de ser un funcionario público no podría contratar algún familiar con alguna otra Entidad que no tiene relación con la suya, equivaldría a la imposibilidad total de ser postor y/o contratista del Estado, soslayando el principio de interpretación integral que se debe aplicar, fundamentando su posición en la Resolución N° 1644-2010-TC-S2 del 27 de agosto de 2010.

- 13.** Respecto a lo alegado por el Impugnante, corresponde señalar que, el análisis para determinar que éste se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado fue desarrollado ampliamente en la resolución recurrida, tal como se muestra a continuación:

"(...)

10. Respecto al segundo presupuesto de la infracción, según fluye de los términos de la denuncia, en el Memorando N° D000295-2020-OSCE-DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se aprecia que el Contratista habría contratado con el Estado estando impedido para ello, toda vez que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte de su Consejo Directivo, y aquel estaba incurso en el impedimento previsto en el literal b) en concordancia con el literal h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que se cita a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)"

11. De la normativa aplicable al caso materia de análisis, cabe precisar que la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en el que se establece que los parientes de los Viceministros de Estado se encuentran impedidos para contratar con el Estado en el ámbito nacional mientras los Viceministros se encuentren en ejercicio de su cargo; y la segunda, en el ámbito de su sector hasta doce (12) meses después de que los Viceministros hayan dejado el cargo.

(...)

20. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte del órgano de administración del Contratista del 15 de abril de 2019 al 14 de octubre de 2020, y mantiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Ángela María Acevedo Huertas (pues es su padre), quien se desempeña como Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019 hasta la actualidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

21. En tal sentido, se concluye que al 25 de octubre de 2019, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con los literales h), k), j) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Acevedo Villalba, quien a dicha fecha formaba parte del Consejo Directivo del Contratista (órgano de administración) es padre de la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019.

Así pues, nótese que no se requirió para la configuración del impedimento en cuestión, que el funcionario vinculado (Viceministro de Estado) o su pariente de segundo grado de consanguinidad, deban ejercer algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación respectiva, por lo que, este Tribunal no debe analizar una ocurrencia como la descrita, toda vez que, ello hubiera implicado ir más allá de la aplicación de lo previsto en la Ley, transgrediendo el principio de legalidad. Ya que, si bien, existen otros supuestos de impedimento donde sí se requiere para su configuración la acreditación de dirección, influencia o injerencia en la contratación, lo cierto es que, para el presente caso no se requiere de ello.

(...)

23. Conforme se ha mencionado anteriormente, la configuración del impedimento en el que incurrió el Impugnante, se dio en el marco de lo establecido en los literales b), h), j), k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, donde se ha previsto, entre otros, que están impedidos para contratar con el Estado, **aquellas personas jurídicas sin fines de lucro en las que participen o hayan participado** [como asociados o miembros de sus consejos directos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección], así como, aquellas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas, **los parientes de segundo grado de consanguinidad de los Viceministros de Estado**, en todo proceso de contratación mientras estos ejerzan el cargo, y tras el cese del mismo, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Así pues, nótese que no se requirió para la configuración del impedimento en cuestión, que el funcionario vinculado (Viceministro de Estado) o su pariente de segundo grado de consanguinidad, deban ejercer algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación respectiva, por lo que, este Tribunal no debe analizar una ocurrencia como la descrita, toda vez que, ello hubiera implicado ir más allá de la aplicación de lo previsto en la Ley, transgrediendo el principio de legalidad. Ya que, si bien, existen otros supuestos de impedimento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

donde sí se requiere para su configuración la acreditación de dirección, influencia o injerencia en la contratación, lo cierto es que, para el presente caso no se requiere de ello.

(...)”

Conforme se aprecia, la Ley establece un impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier proceso de contratación pública, incluyendo a las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a 8 UIT, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas mencionadas en el literal b) de la Ley, entre ellos los Viceministros, dentro del mismo ámbito temporal y espacial establecido para éstos; incluso a través de personas jurídicas sin fines de lucro en las que participe o haya participado como asociado o miembro de su Consejo Directivo dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

Nótese que, para la configuración del impedimento en cuestión, no se requiere que el funcionario vinculado (Viceministra) o su pariente (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad), deban ejercer algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación respectiva; por lo que, analizar un supuesto como el descrito implicaría ir más allá de lo contemplado en la Ley, transgrediendo el principio de tipicidad. Así pues, si bien, existen otros supuestos de impedimento donde sí se requiere para su configuración la acreditación de dirección, influencia o injerencia en la contratación³, lo cierto es que, para el presente caso no se requiere de ello.

De esta manera, se determinó que, al 25 de octubre de 2019 [fecha en que se perfeccionó la relación contractual], el Impugnante se encontraba inmerso en la causal de impedimento prevista en los literales h), j), k) concordante con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba (padre), al ser un familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad, respecto de la señora Ángela María Acevedo Huertas (Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura), se encontraba impedido de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso

³ Tal como el previsto en el literal f) del numeral 11 del artículo 11 de la Ley: “f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

a través de personas jurídicas sin fines de lucro en las que participe o haya participado como asociado o miembro de su Consejo Directivo dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

En ese sentido, resulta aplicable el impedimento atribuido al Impugnante, estando configurado dentro de los extremos previstos en la Ley, sin que este Tribunal haya efectuado un análisis sesgado o se haya extralimitado de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

- 19.** Adicionalmente, como se mencionó, el Impugnante sustentó su posición en la Opinión N° 140-2019/DTN del 20 de agosto de 2019 y a la Resolución N° 1644-2010-TC-S2 del 27 de agosto de 2010.

Respecto a dicha Opinión emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el Impugnante refiere, que en la misma se indicó lo siguiente: *“(...) la configuración del citado impedimento, así como su ámbito y tiempo de aplicación devienen de la verificación de alguno de los impedimentos previstos en los literales a) al g) del aludido dispositivo legal; por tanto, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encontrarán impedidos de ser proveedores del Estado - esto es, no podrán actuar como participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en los procesos de compras que convoquen las Entidades-, en el mismo ámbito y tiempo establecidos para la persona impedida con la que están vinculados”,* precisando que el hecho que el impedimento en cuestión solo aplica en el mismo ámbito y tiempo establecido para la persona impedida con la que están vinculados.

- 20.** Al respecto, cabe señalar que el análisis de las causales de impedimento que se aplicaron al Impugnante se efectuó conforme a los propios alcances de éstos, siendo que, están impedidos para contratar con el Estado aquellas personas jurídicas sin fines de lucro en las que participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección, los parientes de segundo grado de consanguinidad de los Viceministros de Estado, en todo proceso de contratación mientras estos ejerzan el cargo, y tras el cese del mismo, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Siendo así, debido a que al funcionario vinculado (Viceministra) se encontraba en funciones a la fecha en la que se perfeccionó la Orden de Servicio [25 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

octubre de 2019], el ámbito y tiempo establecido para su impedimento era a nivel nacional y en todo procedimiento de contratación, lo cual generaba que su pariente, en este caso, de primer grado de consanguinidad, se encuentre impedido respecto del mismo ámbito y por igual tiempo; y que, a su vez, al participar como miembro del Consejo Directivo del Impugnante propiciara que éste último también se encontrara impedido de contratar a nivel nacional y en todo procedimiento de contratación.

En esa misma línea, nótese que se comparte lo establecido en la Opinión aludida, toda vez que, se ha observado el ámbito y tiempo de aplicación previsto para los impedimentos regulados la Ley y que fueron atribuidos al Impugnante.

21. Sobre la Resolución N° 1644-2010-TC-S2 del 27 de agosto de 2010, el Impugnante alegó que, según dicho pronunciamiento, para atribuir impedimento a un funcionario público no solo basta con que se constituya en dicho cargo, sino que se requiere también la acreditación de algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación correspondiente.

Sin embargo, dicho análisis no resulta aplicable para el caso en concreto, toda vez que, para la aplicación de las causales de impedimento imputadas al Contratista, no se ha previsto la necesidad de acreditar que el funcionario público (Viceministra), o inclusive su pariente (de primer grado de consanguinidad), deban tener algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación; pues, como se ha previsto el ámbito de aplicación del impedimento, es a nivel nacional mientras la Viceministra ejerza el cargo, y recién se reducirá, respecto de su sector (Cultura), después de haber dejado el cargo, durante los doce (12) meses siguientes a ello.

Cabe reiterar que, en este caso, la Orden de Servicio se perfeccionó cuando la Viceministra se encontraba en ejercicio de su cargo, por cuanto se encuentra impedida de contratar a nivel nacional, siendo que, a su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, también le alcanza dicho ámbito de aplicación, con lo que su vez, si alguna de estas personas [la Viceministra o su pariente], participe o haya participado [dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección] como asociado o miembro del consejo directivo de una persona jurídica sin fines de lucro, generarán que esta se encuentre impedida para contratar con el Estado, en el mismo ámbito y tiempo establecido para aquellos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

En consecuencia, los alegatos formulados por el Impugnante en este extremo no resultan amparables, dado que, en la resolución impugnada se abordó el análisis correspondiente para determinar que, dentro del ámbito y tiempo respectivo, el Impugnante se encontraba impedido de contratar con el Estado al momento de perfeccionar la relación contractual mediante la Orden de Servicio.

- 22.** De otro lado, el Impugnante refiere que, el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, en su calidad de miembro del Consejo Directivo, jamás tuvo facultades para contratar con ninguna empresa, entidad o persona natural, puesto que, las funciones del Consejo Directivo son meramente representativas, buscando promover iniciativas legislativas o cambios en determinados sectores económicos peruanos; por lo tanto, enfatiza que dichos miembros no se encargan de gestionar ni administrar las contrataciones que lleva a cabo el Impugnante.

Sobre el particular, conforme ha sido señalado en los numerales precedentes, las causales de impedimento atribuidas al Impugnante no requieren acreditar algún tipo de dirección, influencia y/o control en la contratación por parte del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, como miembro del Consejo Directivo.

Bajo dicho contexto, es oportuno señalar que este Tribunal no ha forzado la configuración de la infracción imputada, verificándose que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue miembro del Consejo Directivo del Impugnante desde el 9 de agosto de 2019 al 6 de abril de 2021, y a la vez cuenta con un vínculo de consanguinidad en primer grado con la Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la señora Ángela María Acevedo Huertas [quien ocupó el cargo desde el 23 de julio de 2019 hasta la actualidad], determinándose así que, el Impugnante al momento de perfeccionar la Orden de Servicio se encontró impedido para contratar con el Estado, toda vez que esta contratación se perfeccionó el 25 de octubre de 2019, es decir durante el periodo en que dicho señor fue miembro del Consejo Directivo del Impugnante y cuando su hija ocupaba el cargo de Viceministra de Interculturalidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso impugnativo.

- 23.** Seguidamente, el Impugnante, ha puesto a disposición de este Tribunal las Actas de Consejo mensuales, considerando las dos últimas (del 25 de setiembre y 30 de octubre de 2019), en las cuales participó el señor Ángel Néstor Acevedo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Villalba como Director representante del Comité Peruano de Cosmética e Higiene; asimismo, pone a disposición el Acta del 26 de noviembre de 2019, en la cual se acordó aceptar la renuncia del mencionado señor con efectividad al 31 de octubre de 2019, y las posteriores actas (del 18 de diciembre de 2019 al 9 de octubre de 2020) en la que aquel ya no figura. Del mismo modo, muestra la Carta del 31 de octubre de 2019 por la cual aquel renunció al cargo.

En relación a dicha documentación, el Impugnante solicita al Tribunal apreciar que las funciones y/o atribuciones del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba no consideraban la de representar a la Cámara de Comercio de Lima sino al gremio [Comité Peruano de Cosmética e Higiene] al que pertenecía dentro de la misma.

Asimismo, sostiene que no resulta lógico considerar la renuncia a partir de la fecha de inscripción del nuevo Consejo Directivo, toda vez que, según el artículo 135 de la Ley General de Sociedades *“el acta tiene fuerza legal desde su aprobación”*, debiendo considerar que la renuncia en cuestión aconteció el 31 de octubre de 2019 y el 26 de noviembre del mismo año, se aceptó la misma.

Además, señala que en el artículo 154 del Código Civil, el cual regula la renuncia del representante, se establece que *“El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa. El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado”*.

Bajo dicho contexto, alega que la renuncia en un negocio jurídico es unilateral y recepticio similar a la revocación. Sosteniendo que, en el presente caso, el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba renunció el 31 de octubre de 2019 y se aceptó su renuncia en la sesión del 26 de noviembre de 2019 con efectos al 31 de octubre del mismo año, con lo cual, afirma que no se encontró obligado a continuar con su cargo de miembro del Consejo Directivo.

24. Con relación a los argumentos formulados por el Impugnante, corresponde señalar que carece de objeto valorar si las funciones y/o atribuciones del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba no consideraban la de representar a la Cámara de Comercio de Lima, sino que representaba al gremio al que pertenecía dentro de la misma, en razón a que, para la configuración del impedimento no se requiere acreditar el poder de representación de aquel respecto al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

25. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que, en los fundamentos 12 al 23 de la resolución recurrida, se analizó y graficó la documentación que permitió identificar que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, formó parte de consejo directivo del Impugnante, desde el 9 de agosto de 2019 al 6 de abril de 2021; conforme se aprecia a continuación:

(...)

12. Ahora bien, a folios 49 y 50 del expediente administrativo obran las fichas RENIEC a nombre del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, y de la señora Ángela María Acevedo Huertas, quienes son padre e hija, respectivamente; de lo cual se desprende su parentesco de consanguineidad en primer grado.

Asimismo, mediante decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dispuso la incorporación al presente expediente, de la Resolución Suprema N° 010-2019-MC del 23 de julio de 2019 mediante la cual se designó a la señora Ángela María Acevedo Huertas, en el cargo de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde dicha fecha.

Además, se cuenta con el Formato de Declaración Jurada de Intereses presentada por la señora Acevedo Huertas, el 21 de setiembre del 2020, en la cual declara como padre al señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, tal como se aprecia a continuación:

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

NOMBRES Y APELLIDOS: ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
 TIPO DE DOCUMENTO: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
 NRO DOCUMENTO: 84878987
 FECHA DE PRESENTACION: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

1. Información de eventos, actividades o otros eventos en los que usted haya participado (nacional e internacional) o asistido, realizados en el país o en el exterior.

RAZÓN SOCIAL	REG. E	ACTIVIDAD EN LA PARTICIPACIÓN	PERIODO
CANSA SAC	00000000000000000000	Asesora	11/02/2019 A LA FECHA

2. Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

NOMBRE, REPRESENTACIÓN SOCIAL	R.U.C.	NATURALEZA	PERIODO

3. Participación en directorios, consejos de administración y órganos, comités consultivos, consejos directivos o cualquier órgano colegiado similar, sea remunerado o no.

NOMBRE, REPRESENTACIÓN SOCIAL	R.U.C.	NATURALEZA DEL CARGO	PERIODO

4. Ejercicio, asesorías, consultorías, y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no.

NOMBRE DE LA ENTIDAD/PERSONA	R.U.C.	CARGO	PERIODO
MINISTERIO DE CULTURA (VICEMINISTRA DE INTERCULTURALIDAD)	0007000002	VICEMINISTRA DE INTERCULTURALIDAD	08/08/2019 A LA FECHA
MINISTERIO DE CULTURA	0007000002	DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	01/08/2019 AL 31/01/2020
MINISTERIO DE CULTURA	0007000002	DIRECTORA DE CONSULTA PREVIA	01/08/2019

INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	INICIO TERCERA EN LA GESTIÓN DE LOS DEBILITADOS SOCIALES	FIN TERCERA EN LA GESTIÓN DE LOS DEBILITADOS SOCIALES
ORGANIZACIÓN PRIVADA	PERIODO	PERIODO

1. PARTICIPACIÓN EN COMITÉ DE SELECCIÓN JURADA, COMITÉ DESEJO, COMITÉ DESEJO Y ASesoración ASesoración y otros por analogía.

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA	R.U.C.	TIPO DE COMITÉ	PERIODO

2. Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, abuelos, hermanos, cónyuges, hijos, hermanas, sobrinos, nietos, abuelos, tíos, sobrinos, etc.).

APELLIDOS Y NOMBRES	RELACION	FECHA DE NACIMIENTO	ACTIVIDAD LABORAL	UBICACIÓN DE LA RESIDENCIA
ANGEL NESTOR ACEVEDO VILLALBA	Padre	11/02/1978	COMERCIALIZADOR	CARACAS DE COCHABAMBA DE BOLIVIA
ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS	Hija	21/09/2000	COMERCIALIZADORA	LA PAZ DE BOLIVIA
ANGEL NESTOR ACEVEDO VILLALBA	Hijo	11/02/1978	COMERCIALIZADOR	CARACAS DE COCHABAMBA DE BOLIVIA
ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS	Hija	21/09/2000	COMERCIALIZADORA	LA PAZ DE BOLIVIA

3. Otra información relevante que considere necesario declarar:

Cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco que tiene el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba, como padre de la señora Ángela María Acevedo Huertas Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

13. Ahora bien, fluye de los antecedentes que en el Dictamen N° 13-2020/DGR-SIRE del 3 de agosto de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que en el portal electrónico CONOSCE se advierte que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba es miembro del órgano de administración del Contratista; de igual manera, en el portal web de dicha entidad, aquel figuraba como miembro directivo del Consejo Directivo periodo 2019-2020; según se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Portal web "CONOSCE"

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	RUC DOC O RUC	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2019-08-26	ORG ADMINISTRACION	0798895	ACEVEDO VILLALBA ANGELO NESTOR	0
2019-08-11	ORG ADMINISTRACION	0798895	ACEVEDO VILLALBA ANGELO NESTOR	0
2015-02-10	ORG ADMINISTRACION	0798895	ACEVEDO VILLALBA ANGELO NESTOR	0

Imagen N° 2: Portal web del Contratista.

Consejo Directivo 2019-2020	
Presidenta	Sra. Yolanda Turiani
Primer vicepresidente	Sr. Peter Anders Mores
Segundo vicepresidente	Sr. José Amardo Hopkins Lama
Tesoro	Sr. Gabriel Nudelman Grinfeld
Vocales	Sra. Elica Pajjordanova Protrava
	Sr. Leonardo López Espinoza
	Sr. Jorge Ochoa Garmanilla
Past President	Sr. Bernardo Furman Wolf
	Sr. José Mario Mongilardi Fuchs
Directores	Sr. Ángel Acevedo Villalba
	Sr. Guillermo Angulo Miranda
	Sr. Luis Antonio Aspilaga Banchero
	Sr. Rudolf Becker Rodríguez de Souza
	Sr. Carlos Alfredo Calderón Huertas
	Sr. Rubén Carrasco De Lama
	Sr. Jorge Chávez Álvarez
	Sr. Giovanni Conetta Vivanco
	Sra. Patricia Galmay García Bedoya
	Sr. Javier De La Viuda Sainz
	Sr. John Gleiber Schreiber
	Sr. Pier Carlo Levaggi Mutini
	Sr. Carlos Mejica Barreda
Sr. Luis Navarro Robles	
Sr. Omar Nayra Colchada	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Directorio



Consejo Director 2019-2020

Presidentes	Sra. Yvonne Toranzo
Primer vicepresidente	Dr. Peter Andrey Muroza
Segundo vicepresidente	Dr. José Armando Hopkins Larrea
Terceros	Dr. Gabriel Paredón Gorbilá
Quintos	Sra. Sila Poppermann Pineda
Sextos	Dr. Leonardo López Espinoza
Septimos	Dr. Jorge Chávez Germánico
Octavos	Dr. Bernardo Fumanoff
Novenos	Dr. José Mario Margined Fuchs
Décimos	Dr. Ángel Néstor Acevedo Villalba
	Dr. Gustavo Aragón Miranda

(...)

Además, obra a folios 46 el Reporte de información del proveedor del Registro Nacional de Proveedores – RNP del Contratista en el cual se detalla que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte del Consejo Directivo del Contratista, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

Datos generales
 COMUNICACION DE OCURRENCIAS E Y C. Nro. Trámite: 13380531 - 2018 (LIMA) Fecha Registro : 28/08/2018
 RNP: 80357607
 Tipo: Proveedor de Bienes
 Contratista: CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
 Tipo proceso: PERSONA JURIDICA
 RUC: 20101266819
 Acciones comises: NO TIENE
 País origen: PERU
 Origen: NACIONAL
 Ventas anuales: 97,48,807,043.00
 No. Trabajadores:

Dirección(es)

TIPO	DIRECCION	DIRECCION	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	AURELIA GILBERTO GABRIELI 306 1205,305,305,AV. 5N, FELIPE 628-630 Y 640	LIMA-LIMA	REGUS MARSA	LIMA	PERU	

Contacto(s)

TIPO	CONTACTO
Teléfono de oficina	4633434
Correo personal	www@camaralima.org.pe

Información de vicencias de Bienes y Servicios

Información adicional

Representantes

Órganos de Administración

TIPO DE ORGANISMO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
CONSEJO DIRECTIVO	DE LA TORRE AGUIAYO ROBERTO EMILIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 7023602	12/04/2018	Vice Presidente
CONSEJO DIRECTIVO	VELIZ ALVA RAMON AMADEO CARLOS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 3801439	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	ZIGARRA REATEGUI XOSRO SEBASTIAN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 0466278	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	ZEVALLON HILDEBRANT CESAR ALPONDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07784789	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	MONSILANGI FUCHS JOSE MARIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07831809	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	TORREALAN DEL CASTILLO YOLANDA FELICIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09145775	12/04/2018	Presidenta
CONSEJO DIRECTIVO	HORVANS LARRERA ROSE ANAMANDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07827031	12/04/2018	Vice Presidente
CONSEJO DIRECTIVO	LEON HUAYANCA NELLY MARYSOL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09187274	12/04/2018	Tesorera
CONSEJO DIRECTIVO	NEYRA COLCHADO OMAR JAMES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 018202444	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	OSCHIA GARRMENDIA JORGE ALBERTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 09378662	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	PAGCO ELIZABETH MARCO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07861562	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	REINDE SAPO MARCO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 038478417	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	FLORA OTTENS VOLKER	CARNET DE EXTRANJERIA 000170483	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	HORNIGER DE BOUZA RUDOLF BECKER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07822238	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	SCHMIDT OSWALDO BERND	CARNET DE EXTRANJERIA 000170294	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	STARLETON FONCE ENRIQUE SANDRO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 068674705	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	TOMATEO CHIAPPE PEDRO EMILIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07799311	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	WLEDER SCHREIBER JOHN DANIEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 008117819	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	GRILLAUD GUZMAN GUILLELMO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07469998	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	HORVANS LARRERA ROSE ANAMANDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07827031	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	LIBERTON SOROGASTIJA OSCAR ENRIQUE	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 069447721	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	MOYER LERENA JUAN CARLOS	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 098119724	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	ROTTOLA SERGIO ANDRES	CARNET DE EXTRANJERIA 000080193	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	MUJICA BARREDA CARLOS JOSE JUAN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07002899	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	NEVARES ROBLES LEOZ JUAN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07808784	12/04/2018	Director
CONSEJO DIRECTIVO	ACEVEDO VILLALBA ANGEL NESTOR	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 07828895	12/04/2018	Director

De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual mediante la Orden de Servicio [25 de octubre de 2019] el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte del órgano de administración del Contratista y es pariente en primer grado de consanguinidad (padre), de la señora Ángela María Acevedo Huertas quien fue designada en el cargo de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019.

14. En tal sentido, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual por medio de la Orden de Servicio [25 de octubre de 2019] la señora Ángela María Acevedo Huertas ejercía el cargo de Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

15. Aunado a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 01973053 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento A00049 se advierte la relación de los miembros del Consejo Directivo elegidos por Asamblea General del 15 de abril de 2019; siendo así que, el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue nombrado como representante gremial del Comité Peruano de Cosmética e Higiene – COPECOH, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 01973053

sunarp
Sistema Nacional de Registros
INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

COMITE DE LA PUEBLA EMPRESA - COPE
JORGE ALBERTO OCHOA GARMENDIA — DNI 09378662 (BUSINESS SOLUTIONS GROUP S.A.C.
PE 1131432)

COMITE DE COMERCIANTES DE ARTEFACTOS ELECTRODOMESTICOS SR. CARLOS JOSE JUAN
MUDICA BARREDA — DNI 07003859
(INTERNACIONAL DE MAQUINARIA Y COMERCIO S.A. - PE 01069276)

COMITE DE INDEUMENTARIA
LUIS ANTONIO ASPILLAGA BANCHEIRO — DNI 08771994
(WT SOURCING PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA — PE 12250277)

COMITE DE SERVICIOS
VOLANDA FELICIA TORRIANI DEL CASTILLO — DNI 8618775
(W. MOLLER ORGANIZACION INTERNACIONAL DE AJUSTADORES - PERITOS DE SEGUROS
S.A.C. — PE 03018383)

COMITE DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES
CESAR ALFONSO ZEVALLOS HELDERT — DNI 07794780
(ASIX S.A. — PE 09227296)

COMITE DE COMERCIO EXTERIOR — N.A.P.O.M.
BERNARD SCHMIDT GOSWALD — CARNET DE EXTRANJERIA 000170294
CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIAL PERUANO ALEMANA — PE 11010364)

COMITE RETAIL Y DISTRIBUCION
LESLIE DINA PASSATACORA WALTER — DNI 07827284
(PERU BRANDS S.A.C. — PE 12382353)

**COMITE PERUANO DE COSMETICA E HIGIENE - COPECOH
ANGEL NESTOR ACEVEDO VILLALBA — DNI 07916395
CAUSA S.A.C. — PE 18877871**

COMITE DE IMPORTADORES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS
CARLOS ALFREDO OMEDEON HUERTAS — DNI 08203697
(C & T REPRESENTACIONES S.A. — PE 00495205)

COMITE QUIMICO
SR. RAMON VARGAS MABELLA — DNI 09175581
(NEGOCILAR S.A.C. — PE 00923584)

COMITE DE SALUD - COMESALUD
OMAR LAMIS NEYRA GONZALEZ — DNI 10202444
(ELBO DENTAL MEDICAL IMPORT S.A.C. — PE 12054696)

COMITE DE PROTECCION DE CULTIVOS - PROTEC
RUBEN ALEX CARRANCO DE LAMA — DNI 00251393
(FARMAGRO S.A. — PE 02019748)

COMITE DE TURISMO - COMITUR
LUIS GUTIERREZ ANGULO MIRANDA — DNI 08801136
(HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. — PE 06000272)

COMITE DE IMPORTADORES Y COMERCIANTES DE VINOS, LICORES Y OTRAS BEBIDAS
FAVIER DE LA VIUDA SAINZ — CARNET DE EXTRANJERIA 001446832
(DIAGEO PERU S.A. — PE 00126551)

Página Número 2
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 122-97-SUNARP

16. Asimismo, en el Asiento A00056 de la Partida Electrónica N° 01973053 se aprecia que mediante **Asamblea General del 14 de octubre de 2020** se acordó elegir a los nuevos representantes de las asociaciones para el Consejo Directivo, prescindiendo recién en dicha fecha, de la participación del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba en el cargo que ostentaba, como se advierte en la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 N° Partida: 01973053

sunarp
 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
 CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Sra. DOLORES INES GUEVARA PASACHE DE LAVALLE, con DNI. N° 0822599.
 (FARMACIA UNIVERSAL S.A.C, inscrita en la partida registral N° 06002995 del Registro de Personas Jurídicas).

REPRESENTANTES DE COMITES GREMIALES (GREMIOS):

COMITE PERUANO DE COSMETICA E HIGIENE - COPECOH:

Sr. GERI MANGONE CASTILLO, con DNI. N° 07971364.
 (L'OREAL PERU S.A, inscrita en la partida registral N° 13048611 del Registro de Personas Jurídicas de Lima).

COMITE DE SALUD - COMSALUD:

Sr. LUIS GUILLERMO MARROQUIN POSTIGO, con DNI. N° 07218317.
 (INTSOL S.A.C, inscrita en la partida registral N° 13101822 del Registro de Personas Jurídicas Lima).

COMITE DE LA PEQUEÑA EMPRESA - COPE:

Sr. CESAR ARTURO FIELD BURGOS, con DNI. N° 06194904.
 (CORPORACION EMPRESARIAL FIELD S.A.C, inscrita en la partida registral N° 03014663 del Registro de Personas Jurídicas de Lima).

COMITE DE COMERCIO EXTERIOR - XCCOM:

Sr. JUAN ANTONIO MORALES BERMUDEZ, con DNI. N° 08222369.
 (CORPORACION REY S.A, inscrita en la partida registral N° 00000116 del Registro de Personas Jurídicas de Lima).

COMITE DE CONSTRUCCION E INGENIERIA:

Sr. LUIS FELIPE QUIROS MEDRANO, con DNI. N° 09536290.
 (CMO GROUP S.A, inscrita en la partida registral N° 12392964 del Registro de Personas Jurídicas Lima).

COMITE DE TURISMO - COMTUR:

Sra. MARIA GABRIELA FIORINI TRAVI, con DNI. N° 08267244.
 (NEGOCIACIONES CARMELA S.A.C, inscrita en la partida registral N° 00151058 del Registro de Personas Jurídicas Lima).

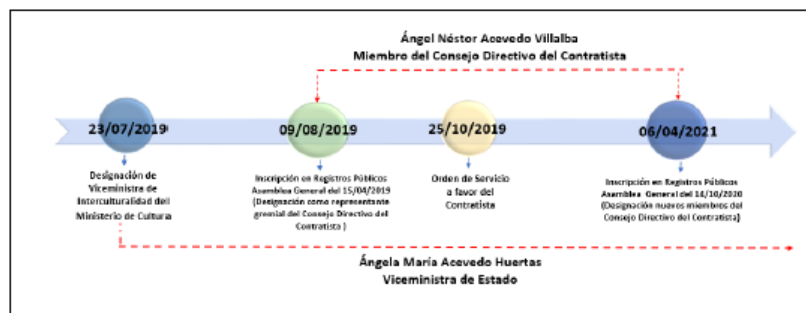
COMITE QUINICO:

Sr. VICTOR ARTURO BERMEO RODRIGUEZ, con DNI. N° 05766897.
 (BRENTAG PERU S.A.C, inscrita en la partida N° 0083624 del Registro de Personas Jurídicas Lima).

COMITE DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES:

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-97-SUNARP Página Número: 3

Para mayor detalle se reproduce el siguiente gráfico:



17. Además, cabe precisar que el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, dispone que: "Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”.

Por lo tanto, **resulta claro que la información inscrita en los Registros Públicos es la que surte efectos frente a terceros, independientemente de la fecha de adopción de los acuerdos societarios, los cuales solo tiene efectos entre las partes, al interior de la persona jurídica.**

18. De manera concordante con lo indicado, el literal d) del artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, establece que el nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes, son actos inscribibles en Registros Públicos.

En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por el Contratista respecto a la renuncia formulada por el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba como miembro de su Consejo Directivo en octubre de 2019, esta no fue inscrita conforme lo establece el cuerpo normativo antes citado, razón por la cual corresponde considerar como fecha de cese de funciones el 6 de abril de 2021, en la cual fue inscrita la elección de los nuevos miembros del Consejo Directivo.

19. Siendo así, de acuerdo a los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, un Viceministro de Estado, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejercen el cargo. Asimismo, dicho impedimento continúa, inclusive hasta doce (12) meses después que los viceministros de Estado hayan dejado el cargo, solo en el ámbito de su sector.

Además, conforme a lo establecido en los literales j) y k) del mismo cuerpo legal, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que las personas descritas participen o hayan participado como asociados, miembros de sus consejos directivos, órganos de administración, de igual manera, se encuentran impedidos de contratar con el Estado dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

20. En ese orden de ideas, y tal como se ha señalado precedentemente, se tiene que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba formaba parte del órgano de administración del Contratista del 15 de abril de 2019 al 14 de octubre de 2020, y mantiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Ángela María Acevedo Huertas (pues es su padre), quien se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

desempeña como Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019 hasta la actualidad.

21. En tal sentido, se concluye que al 25 de octubre de 2019, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la de la Orden de Servicio, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con los literales h), k), j) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Acevedo Villalba, quien a dicha fecha formaba parte del Consejo Directivo del Contratista (órgano de administración) es padre de la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura desde el 23 de julio de 2019.

(...)”

(...)” [sic]

- 28.** De lo anterior, se puede apreciar que se contó con la información del portal electrónico CONOSCE y de la página web del Impugnante, en donde se pudo advertir que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue miembro de su Consejo Directivo en el periodo 2019 – 2020.

Del mismo modo, de acuerdo con la revisión del Asiento A00049 de la Partida Electrónica N° 01973053 de la Oficina Registral de Lima, se apreció que los miembros del Consejo Directivo fueron elegidos por asamblea general del 15 de abril de 2019, donde el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba fue nombrado como representante gremial del Comité Peruano de Cosmética e Higiene – COPECOH; título que fue inscrito en Registros Públicos el 9 de agosto de 2019.

Sumado a lo anterior, se contó con el Asiento A00056 de dicha partida, donde se aprecia que mediante Asamblea General del 14 de octubre de 2020 se acordó elegir a los nuevos representantes de los asociados para el Consejo Directivo, prescindiendo recién en dicha fecha, de la participación del señor Ángel Néstor Acevedo Villalba en el cargo que ostentaba, título inscrito en Registros Públicos el 6 de abril de 2021.

De esta manera, este Colegiado logró determinar fehacientemente que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba se encontraba integrando el Consejo Directivo del Impugnante, cuando se perfeccionó la Orden de Servicio [25 de octubre de 2019].

- 29.** Ahora bien, el Impugnante ha traído a colación, la carta del 31 de octubre de 2019, en la que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba presentó su renuncia al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

cargo; y, el Acta del 26 de noviembre de 2019, por la cual se aceptó la misma; información que se muestra a continuación:

Jueves, 31 de octubre de 2019

Señora
YOLANDA TORRIANI DEL CASTILLO
Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima
Presente.-

De mi consideración:

Saludándola cordialmente, por la presente formalizo mi renuncia irrevocable al cargo de miembro del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, a partir de la fecha de la presente y hasta el término del periodo para el cual fui designado.

Dejo constancia que la presente renuncia obedece a motivos estrictamente personales y manifiesto que mi compromiso y lealtad para con la institución es y será permanente.

Hago propicia la oportunidad para agradecerle a usted y por su intermedio a los demás miembros del Consejo Directivo de la institución, el haberme permitido colaborar con la consecución de los fines institucionales.

Atentamente,

ANGEL ACEVEDO VILLALBA
DNI 07936955

CARTA DE RENUNCIA

2.6 Del Sr. Ángel Néstor Acevedo Villalba, Director, presentando su carta de renuncia al Consejo Directivo de la CCL con fecha 31 de octubre de 2019, por motivos estrictamente personales. FUE ACORDADO: Aceptar la renuncia del Sr. Ángel Néstor Acevedo Villalba al cargo de Director de la CCL con efectividad desde el 31 de octubre de 2019.

DESPACHO REMITIDO

FACT. (E) 16257

Fuente: Extraído del Acta del 26 de noviembre de 2019.

30. De los documentos mostrados, se aprecia que el Impugnante pretende que el Tribunal asuma que la renuncia del señor Acevedo Villalba aconteció el 31 de octubre de 2019, no obstante ello, aun en el supuesto negado de que este Colegiado tuviese en consideración la fecha antes mencionada, se puede advertir que, aun así, en el presente caso, la Entidad y el Impugnante perfeccionaron su relación contractual a través de la Orden de Servicio, con anterioridad a la materialización de dicho acto, esto es, el 25 de octubre de 2019, fecha que resulta evidentemente anterior a la renuncia aludida por el Impugnante.
31. En dicho contexto, en el presente caso, ha quedado determinado que el señor Ángel Néstor Acevedo Villalba se encontraba integrando el Consejo Directivo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

cuando se perfeccionó la Orden de servicio, es decir al 25 de octubre de 2019, en consecuencia, los argumentos formulados por el Impugnante no revierten su condición, lo cual se puede corroborar de la propia documentación remitida por su representada.

32. Por último, el Impugnante ha alegado que la resolución impugnada contiene vicios en la motivación y contravendría el debido procedimiento administrativo, al no haber observado ni analizado debidamente sus argumentos expuestos a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.
33. Sobre este punto, el Impugnante sostiene que la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021 contendría un vicio de nulidad, toda vez que la motivación sería contraria a los fundamentos que este plantea; sin embargo, conforme al análisis efectuado en el presente pronunciamiento, se han rebatido todos los argumentos alegados por el Impugnante, los cuales no han generado convicción en este Colegiado para revocar la decisión adoptada. Siendo así, este Colegiado no ha advertido algún vicio de nulidad que afecte el acto administrativo contenido en la resolución recurrida.
34. Finalmente, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, la que se confirma en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00196-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**, con **R.U.C. N° 20101266819**, contra la Resolución N° 04430-2021-TCE-S2 del 23 de diciembre de 2021, en consecuencia, se confirma la sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000639 del 25 de octubre de 2019, emitida por el Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**, con **R.U.C. N° 20101266819**, por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.